



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 175-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 175-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2024. Las 12h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i)** Correo electrónico ingresado el 1 de septiembre de 2024 a las 21h53, al correo electrónico institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com con el asunto "**Suntanciación Causa 175-2024-TCE**", mismo que contiene quince (15) archivos adjuntos.
- ii)** Escrito en una (1) foja, ingresado el 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos siete (7) fojas.
- iii)** Escrito en una (1) foja ingresado el 9 de septiembre de 2024, a las 16h22, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: dionisio65mr@gmail.com.

I. ANTECEDENTES

- 1.** El 26 de agosto de 2024, a las 17h15, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diez (10) fojas, firmado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño; al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas¹.

¹ Fojas 1 a 45.



2. Mediante el referido escrito, los comparecientes, quienes aseguran comparecer en las siguientes calidades: **a)** abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, adherente permanente, cuarto vocal principal del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Listas 4 y por sus propios derechos; **b)** señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, director provincial de Manabí; **c)** señor Carlos Enrique Moreno Torres, director provincial del Guayas; **d)** señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, director provincial de Santa Elena; **e)** Jhon Jairo Branda Quintero, director provincial de Esmeraldas; **f)** señor Marco Antonio Naranjo Córdova, director provincial de "BOLIC" (SIC); y, **g)** señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, adherente permanente del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Listas 4, presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 131-26-08-2024-SG de 26 de agosto de 2024 y el informe de realización de sorteo de 26 de agosto de 2024 a las 18h50, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **175-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 27 de agosto de 2024, a las 10h15, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y tres (53) fojas³, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.
5. Mediante auto de sustanciación dictado el 30 de agosto de 2024, a las 08h21⁴, el suscrito juez electoral, dispuso a los recurrentes aclarar y completar su recurso.
6. El 1 de septiembre de 2024 a las 21h53, ingresó al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección: romulotehanga@hotmail.com con el asunto "**Suntanciación Causa 175-2024-TCE**", con quince (15) archivos adjuntos: **1)** En extensión PDF, con el título "**Recurso subjetivo contencioso electoral2-signed.pdf**" de 468 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación

² Fojas 51 a 53.

³ Fojas 54.

⁴ Fojas 55 a 56.



de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** En extensión PDF, con el título "**img201.pdf**" de 776 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, constante en una (1) foja; **3)** En extensión PDF, con el título "**Oficio de Autorizacion al Ab. Romulo Tehanga TCE-signed.pdf**" de 169 KB de tamaño, que corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **4)** En extensión PDF, con el título "**COPIA DE CEDULA GALO PLAZA.pdf**" de 471 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, constante en una (1) foja; **5)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE[1 septiembre 1 2024.pdf]**" de 502 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma del señor Carlos Enrique Moreno Torres, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **6)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MORENO CARLOS-2024-[1].pdf**" de 228 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Carlos Enrique Moreno Torres, constante en una (1) foja; **7)** En extensión JPG, con el título "**img138.jpg**" de 2 MB de tamaño, que corresponde a la copia de un escrito que contiene en imagen la aparente firma del señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, constante en una (1) foja. Documento que por en razón de su formato, no es susceptible de validación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC; **8)** En extensión PDF, con el título "**DeivyMoreira.pdf**" de 163 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, constante en una (1) foja; **9)** En extensión PDF, con el título "**img20240901_21143653.pdf**" de 410 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma del señor John Jaime Branda Quintero, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **10)** En extensión PDF, con el título "**img200.pdf**" de 654 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Jhon Jaime Branda Quintero, constante en una (1) foja; **11)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE-signed.pdf**" de 513 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Marco Antonio Naranjo Córdova, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de



documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **12)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MARCO ANTONIO NARANJO.pdf**" de 407 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Marco Antonio Naranjo Córdova, constante en una (1) foja; **13)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MARCO ANTONIO NARANJO.pdf**" de 407 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Marco Antonio Naranjo Córdova, constante en una (1) foja; **14)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE-signed.pdf**" de 159 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; y, **15)** En extensión PDF, con el título "**Cédula.pdf**" de 135 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, constante en una (1) foja⁵.

7. El 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, ingresó a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en una (1) foja, firmado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar; al que se adjuntan en calidad de anexos siete (7) fojas⁶.
8. Con fecha 09 de septiembre de 2024 a las 16h22, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección: dionisio65mr@gmail.com con el asunto "**AUTORIZACIÓN**" que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, de título "**AUTORIZACIÓN.pdf**" de 164 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Leonicio Alejandro Morán Ruíz, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"⁷.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben

⁵ Fojas 60 a 83.

⁶ Fojas 84 a 93.

⁷ Fojas 94 a 96.



cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

10. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
11. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al compareciente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción o denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
12. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciados, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
13. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁸ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
14. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024 se dispuso que en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, aclaren y completen su

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené que cumplan lo siguiente:

- a) ***“Numeral “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”.***

Los recurrentes deberán acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece de conformidad a lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia y en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, asimismo, presentarán el original o copia certificada de los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades en las que interponen el recurso.

- b) ***“Numeral “3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”***

Los recurrentes deberán especificar el objeto de su recurso e identificar a quienes atribuyen su responsabilidad.

- c) ***“Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.***

Fundamenten con claridad su recurso, determinando los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos legales vulnerados, para el efecto deberá revisar la normativa electoral y considerar los medios de impugnación que este Órgano conoce y resuelve.

- d) *Determine su pretensión concreta.*

- e) ***“Numeral “7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política”.***

- f) ***“Numeral “9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”***

Los recurrentes precisarán a quien designan como su abogado patrocinador, por cuanto, se evidencia que si bien el abogado Rómulo Enrique Tehanga firma el escrito contentivo del recurso, no ha sido expresamente designado por los comparecientes.”



15. Además, se previno a los comparecientes que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁹.
16. En el caso *in examine*, debidamente se advirtió del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener el escrito presentado, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
17. Precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
18. Con relación al primer requisito, se señaló en el escrito de aclaración del recurso:

*“Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía 130177119-0, de profesión Abogado, correo electrónico romulotehanga@hotmail.com con numero de celular 0991173612, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, Parroquia Jipijapa, Calles: Pasaje Tortuga Nro. N41-128, entre calle Isla Seymour e Isla Santa Fe, **comparezco por mis propios derechos y en representación de:***

*Galo Juvenal Plaza Gorozabel, con CC. 1306740026, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ***

*Carlos Enrique Moreno Torres, con CC. 0907398770, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS***

*Deivy Alfredo Moreira Arcentales, con CC. 0913239448, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA***

*Jhon Jairo Branda Quintero, con CC. 0925953507, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE ESMERALDAS***

*Marco Antonio Naranjo Córdova, con CC. 1716075021, en calidad de **ADHERENTE PERMANENTE***

Los documentos que acreditan la calidad en la que comparecen los ciudadanos antes mencionados, se encuentran adjuntos en el documento ingresado el 26 de agosto de 2024 por la secretaría general del TCE, los documentos que han sido adjuntados sin firma electrónica se presentarán en físico en el transcurso de la semana, debido a que los compañeros no cuentan con la firma electrónica y residen en sus respectivas provincias.”

⁹ “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



19. En el escrito, como se aprecia, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar menciona su nombre y el de 5 personas más, aduciendo se tratan de los Directores Provinciales de 4 provincias y un adherente permanente del Movimiento Político “Pueblo Igualdad Democracia (PID) LISTA 4”, e indica que los documentos se presentarán “*en el transcurso de la semana*”, por lo que no han cumplido con lo dispuesto por parte del suscrito juez en el auto dictado el 30 de agosto de 2024, en lo referente a este requisito, ya que se concedió el plazo de dos días para que se cumpla. En consecuencia, los comparecientes, no han logrado acreditar en legal y debida forma las calidades en que han comparecido ante este Órgano de administración de justicia electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia y en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues, no han remitido en original o copia certificada por autoridad competente, los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades que aseguran tener dentro del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Listas 4.
20. En lo relativo a los requisitos “b”, “c” y “d”, es conveniente analizarlos en conjunto, ya que en estos se mencionan cuestiones que han sido presentada de forma reiterada y similar por parte de los recurrentes.
21. El escrito de aclaración y complementación del recurso, en similar contenido que el escrito presentado el 26 de agosto de 2024, se refiere a un recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el número 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, referente a impugnaciones a la Asamblea Nacional Eleccionaria del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, a la falta de respuesta oportuna, enuncia varias normas, señala el incumplimiento de una sentencia, y respecto a este último señala: “(...) *existiendo una sentencia de este Tribunal que ha sido incumplida e ignorada tanto por la ilegal Directiva Nacional del PID, así como los servidores públicos del CNE, que han aprobado procesos sin la debida validez y nombrado como Autoridades del Movimiento a quienes han actuado con mala fe y han vulnerado derechos como se demostró en la Causa Nro. 310-2023-TCE*”, y de la misma manera, mencionando a los denunciados: “(...) *no han cumplido fielmente la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE*”.
22. Se puede ver que existe una confusión en el escrito, y falta de la debida prolijidad por quien lo presentó ya que, según lo señala, se trataría de un recurso subjetivo contencioso electoral por conflictos internos, amparado en el indicado número 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y agrega el incumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, infracción contencioso electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 del mismo Código, que, pese a ser de competencia de este Órgano, tienen diferente trámite y procedimiento, y más aún, cuando en la pretensión, que también se le ordenó aclare o complete, busca “(...) *se sancione a la Directiva Nacional del Movimiento Político PID, por cuanto han*





incumplido con lo establecido en la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE", lo que da lugar a considerar incumplidos estos requisitos.

23. Se ordenó además, en el auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024, que los recurrentes precisen el lugar donde se notificará o citará a los recurridos, por lo que, en el escrito de aclaración, se señala como lugar para citar a los accionados, la sede del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, por lo que se entiende como cumplido el requisito ordenado en el literal "e) Numeral 7" del referido auto.
24. También se dispuso a los recurrentes que aclaren o completen: *"El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. Los recurrentes precisarán a quien designan como su abogado patrocinador"*, ya que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar *"no ha sido expresamente designado por los comparecientes"*, todo lo que no se cumplió, ya que en el escrito de aclaración se indicó: *"Firmo por mis propios derechos y debidamente autorizado en representación de los Directores Provinciales suscritos a la presente Causa"*, y únicamente consta su firma electrónica, por lo que no existe tal designación.
25. No procede considerar lo señalado en los escritos de aclaración y complementación del recurso, ni sus anexos, presentados por los comparecientes el 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, y el 9 de septiembre de 2024, a las 16h22, por extemporáneos.
26. Es tan importante el cumplimiento oportuno de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
27. De lo expuesto, es evidente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que *"(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa"*.

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 30 de agosto de 2024, a las 08h21, dispongo:



PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, en la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 10 de septiembre 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL